

## EVOLUCIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA JUSTICIABILIDAD DEL JUICIO POLÍTICO

Makawi STAINES DÍAZ\*

El objeto del presente trabajo es analizar la evolución de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte a partir de la Novena Época, sobre el poco pacífico tema del control judicial del juicio político.

Se trata de un instrumento parlamentario de control constitucional, cuyo origen se encuentra en la figura del *impeachment* inglés,<sup>1</sup> introducido posteriormente en la Constitución de los Estados Unidos de América,<sup>2</sup> en el cual un órgano esencialmente político juzga a funcionarios de alto nivel.

En México, este medio de control se encuentra previsto a nivel federal en el artículo 110 constitucional para hacer efectiva la responsabilidad política de los servidores públicos de alto rango como los senadores, diputados, ministros, consejeros de la judicatura, secretarios de Estado, diputados de la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de gobierno, el fiscal general, el procurador de justicia del Distrito Federal, magistrados de circuito y jueces de distrito, magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, de los consejeros de la judicatura del Distrito Federal, los consejeros y el secreta-

---

\* Maestra en derecho constitucional y administrativo por la UNAM. Despacho Staines Abogados.

<sup>1</sup> Véase Hidalgo, Enrique, *Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados: Un estudio sobre el juicio político y el Consejo de la Magistratura en la República Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997, p. 14, en cuya obra señala que se trataba de un juicio de carácter penal, cuyo primer caso se remonta a 1376, en el cual ante “la acusación por la Cámara de los Comunes, generalmente a funcionarios cercanos a la corona o señores poderosos, la Cámara de los Lores ejercía jurisdicción plena sobre el acusado, gozando la facultad de imponer libremente toda clase de penas, actuando —con libre apreciación de los hechos— como tribunal judicial: el más alto del reino”.

<sup>2</sup> González Oropeza, Manuel, “El juicio político como medio de protección de la Constitución mexicana”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. II, pp. 1319-1326.

rio ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedad y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Es importante resaltar que el presidente de la República no se encuentra en el listado, pues no es sujeto a juicio político durante el desempeño de su mandato. Para el ámbito estatal, los gobernadores, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, miembros de los consejos de las judicaturas locales y los órganos constitucionales autónomos locales.<sup>3</sup>

En nuestro sistema, el juicio político tiene como finalidad sancionar a los funcionarios públicos de la Federación que en el ejercicio de su labor incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho (artículo 109, fracción I), y las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Por su parte, los servidores públicos estatales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda (artículo 110, segundo párrafo).

Este juicio sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, lo que según se advierte de la iniciativa que dio lugar a la reforma de 1982, se consideró un plazo razonable para exigir responsabilidades políticas.

Asimismo, y probablemente derivado del carácter subjetivo de valoración, se establece un candado adicional a la prescripción para iniciar el juicio político, consistente en que las sanciones deben aplicarse en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento, lo que reduce la posibilidad de que este medio de control pueda utilizarse como una forma de presión política de forma indefinida.

A nivel federal es un procedimiento complejo en el que participan las dos cámaras del Congreso de la Unión. La Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de

---

<sup>3</sup> Todas las referencias a la Constitución federal, son al texto vigente al mes de octubre de 2015.

aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. La Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente, siendo necesaria una mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión.

Para los estados no existe una fórmula constitucional única; por lo que hay entidades, en las que el Congreso actúa como instructor e impone las sanciones, y otras, en las que se configura un órgano complejo, integrado por la Cámara de Diputados y por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y cada una de las etapas es desarrollada por uno de éstos poderes en forma separada, pero de manera sucesiva, dentro del mismo procedimiento.

El juicio político tiene características particulares que lo distinguen claramente de los procedimientos de carácter jurídico, pues es independiente de los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penal.

Siguiendo a Manuel Aragón,<sup>4</sup> estas diferencias pueden clasificarse de la siguiente manera:

- El control político tiene un carácter subjetivo en cuanto que no existe un canon predeterminado de valoración, sino que existe una libertad de apreciación por parte del órgano que lo realiza, “el parámetro es de composición eventual y plenamente disponible”. Por su parte, el control jurídico es objetivo, el parámetro es un conjunto normativo, preexistente y no disponible para el órgano que lo ejerce.
- El objeto sometido a control está basado en razones políticas de oportunidad, por el contrario, en los procedimientos jurídicos el control se apoya en razones jurídicas sometidas a reglas de verificación.
- El control político es de carácter voluntario, pues el órgano o el sujeto controlante es libre para ejercer o no el control y, de ejercerse, el resultado negativo de valoración no implica, necesariamente, la emisión de una sanción. Mientras que el control jurídico es de carácter necesario, el órgano competente debe ejercerlo cuando se dan los supuestos para ello, y la sanción es la consecuencia de la constatación de la actualización de los supuestos jurídicos legalmente previstos.
- La última diferencia radica en la naturaleza del órgano que lo ejerce. El control político está a cargo de sujetos u órganos políticos,

---

<sup>4</sup> Aragón, Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 136 y 137.

a diferencia de los medios de control jurídicos que son realizados por órganos imparciales, independientes, dotados de conocimiento técnico jurídico.

No es intención de este trabajo profundizar en la figura del juicio político, sino sólo dejar de manifiesto su naturaleza y su clara distinción en cuanto a los procedimientos de carácter meramente jurídicos encaminados a sancionar a los servidores públicos por el incumplimiento de sus responsabilidades.

Como se adelantó, el tema de la justiciabilidad no es de resolución unánime, pretorianamente se creó el concepto de “cuestiones políticas”, conforme con el cual, los tribunales, mediante un ejercicio de autocontención, se limitaban a conocer respecto de ciertos conflictos que estimaban tenían un alto componente político, más que jurídico, en el cual no les era dable intervenir. Esto no es nuevo, los primeros precedentes se atribuyen a tribunales ingleses en los que era reconocido que materias relacionadas con la monarquía no deberían ser juzgadas por el Judicial.

El precedente más comúnmente citado como origen de la elaboración de las cuestiones políticas no justiciables es *Marbury vs. Madison* en el que la Suprema Corte de los Estados Unidos decidió no intervenir en cuestiones que consideró de la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.

En general, puede afirmarse que la limitación al Poder Judicial estaba basada en el principio de división de poderes, por lo que aquél no podía conocer de conflictos que versaban sobre temas privativos del Congreso y del presidente, pues se entendía que estaban referidos a juicios de valor de sustancia política, no jurídica; sin embargo, el alcance de las cuestiones políticas se ha ido modificando a través del tiempo, como consecuencia de la expansión de la justicia constitucional y de la concepción del Estado constitucional de derecho, paradigmas bajo los que no existe norma o acto que pueda situarse fuera de la Constitución, y en esa medida ha evolucionado la concepción de los tribunales constitucionales sobre su papel en el Estado, por lo que las decisiones o actos que quedan fuera de su órbita de análisis son cada vez menores y su definición es casuística.

Como evidencia de este desarrollo, cabe mencionar la resolución de la Sala Constitucional de la Corte de Justicia de Costa Rica, en 2004, en el caso “*Zamora Bolaños y otros*” realizó una evaluación judicial sobre el acto de adhesión del Poder Ejecutivo en torno al conflicto bélico desarrollado en Iraq que permitió que Costa Rica fuera incluida en la lista de los países que con-

forma la Coalición que realiza operaciones armadas en aquél país;<sup>5</sup> ello no obstante que materias relativas al reconocimiento de naciones y gobiernos extranjeros, la soberanía nacional, la dirección de las relaciones diplomáticas, la existencia de un estado de guerra o beligerancia, o la intervención del Estado en un conflicto, o lo concerniente en general a tratados, resultaban por antonomasia materias no revisables judicialmente.

Antes de analizar los criterios jurisprudenciales en relación con la justiciabilidad del juicio político, es necesario tener presente lo siguiente:

- El artículo 110 de la Constitución federal en el último párrafo establece: Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.
- Para efectos del juicio político local, todas las Constituciones estatales reproducen esa limitación.
- La Ley de Amparo tanto en la actual ley (61, VII), como en la anterior (73, VIII), establece la improcedencia del juicio en contra de las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político.

Como consecuencia de esto, en amparo prácticamente siempre se ha sobreesido por aplicación directa de la causal de improcedencia. Por ello, sólo hay dos precedentes recientes de la Suprema Corte, interpretando en el segundo de ellos que no todo acto relativo al juicio político está vedado a la revisión judicial:

En el primero, la contradicción de tesis 31/2006-PL, los criterios giraban en torno a determinar si la resolución de un Tribunal Superior de Justicia actuando como jurado de sentencia dentro de un procedimiento de juicio político, es impugnabile vía amparo.

Al respecto, la Primera Sala, por unanimidad de votos, estimó que al tratarse de un acto dentro de un procedimiento calificado por la Constitución estatal como discrecional y soberano en su totalidad, no es procedente el juicio de amparo.

Este criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 37/2010, que señala:

---

<sup>5</sup> Documento de adhesión a la “Alianza Internacional contra el Terrorismo” y la posterior “Coalición Internacional Antiterrorista”. Fallada el 8 de septiembre de 2004.

JUICIO POLÍTICO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA POLÍTICA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La resolución que emita el tribunal superior de justicia de un estado actuando como órgano de sentencia dentro de un juicio político es de naturaleza política ya que se encuentra inscrita en un procedimiento que en su totalidad participa de las características de un sistema de control político: a) responden a un criterio de oportunidad política, b) se controlan actos y personas, no normas o productos normativos, c) el parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla, y finalmente d) el resultado es una sanción de carácter político: destitución o inhabilitación en el cargo. En este sentido, el que la autoridad que ejerza el control político sea alguno de los tribunales superiores de justicia de los estados o que éstos tengan alguna participación en el proceso de atribución de responsabilidades políticas, no es razón válida para catalogar su actuación como jurisdiccional, toda vez que aun cuando es costumbre o regla general entender como coincidentes el carácter formal y material de las atribuciones de los órganos del Estado, lo correcto es atender a la naturaleza de la función. En consecuencia, dada la naturaleza del procedimiento y de las actuaciones de las autoridades que participan en él, cuando las constituciones correspondientes las califiquen como decisiones soberanas y discrecionales, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.<sup>6</sup>

En el segundo, la contradicción de tesis 364/2012-PL, el Pleno de la Suprema Corte analizó las resoluciones de dos tribunales que ante la presencia de los mismos hechos, habían resuelto en forma distinta, en ambos casos diversos ciudadanos presentaron denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado, sin que éste hubiera dado trámite a los procedimientos planteados, pues en uno de los casos omitió dictar resolución mientras que en el otro desechó; ante dichas actuaciones, se promovieron juicios de amparo ante juez de distrito.

Al resolver, por mayoría de siete votos,<sup>7</sup> se consideró que cuando un Congreso decide no dar trámite a una denuncia de juicio político, por la

---

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 1a. Sala, t. XXXI, junio de 2010, p. 94.

<sup>7</sup> En contra votaron los ministros Franco González Salas y Cossío Díaz; el primero de ellos por considerar que sí se actualiza la causa de improcedencia del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, y el segundo, por estimar que no existe contradicción de tesis, según se advierte de sendos votos particulares.

causa que sea, no se manifiesta la facultad soberana y discrecional para conocer de las responsabilidades políticas de los funcionarios, pues no resuelve sobre la suspensión o remoción del servidor público denunciado, ya que en esa fase únicamente verifica los requisitos básicos de procedibilidad, por lo que no se actualiza la causa del improcedencia respecto del juicio de amparo.

Esta contradicción dio lugar a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2013 (10<sup>a</sup>):

JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO). Si bien es cierto que las Constituciones Políticas de los Estados de Sinaloa y Quintana Roo otorgan a sus Legislaturas la facultad de resolver de manera soberana o discrecional sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos a juicio político y, por ende, sobre su remoción o suspensión, también lo es que el ejercicio de esa facultad no se manifiesta cuando deciden no dar trámite a la denuncia de juicio político, pues en esa fase no se realiza pronunciamiento alguno sobre la existencia de los hechos atribuidos al servidor público denunciado, ni respecto de su probable responsabilidad, sino que sólo se verifica que éste sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en términos de las normas constitucionales respectivas. En ese tenor, la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, no se actualiza cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Congreso Estatal de no dar trámite a la denuncia de juicio político, ya sea porque la deseche o porque omite acordarla.<sup>8</sup>

Como se sabe, al ser un criterio proveniente de una contradicción de tesis ya no se remedian los casos que le dieron origen; sin embargo, sientan un criterio obligatorio para el futuro.

Ahora, no obstante las restricciones constitucionales para la revisión de las resoluciones dictadas en los procesos de juicio político a que se hizo referencia, la Suprema Corte al conocer en controversia constitucional, ha considerado que no puede una Constitución estatal restringir la competen-

---

<sup>8</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, t. I, p. 95.

cia establecida —a favor de ese Tribunal— en la Constitución federal, con lo que abrió la puerta a la impugnación de juicios políticos locales.

Como consecuencia de dicho criterio, durante un largo periodo (1997 a 2004) hubo una considerable cantidad de promociones, sin embargo, no hay demasiadas resoluciones de fondo, en atención a que la evidencia refleja que en nuestro país, el juicio político ha sido utilizado más como una amenaza entre distintos grupos de poder que como una herramienta real de control y sanción política, por lo que en general se sobreesían por falta de definitividad.

Lo anterior, en virtud de que se impugnaban los procedimientos con motivo de la declaración de procedencia, sin una resolución de sanción y esta nunca llegaba a dictarse. Los juicios se mantenían abiertos pero paralizados como una estrategia de forcejeo político.

Durante los primeros años, el mayor número de planteamientos provenían de integrantes de tribunales superiores de justicia por juicios políticos que les eran iniciados, lo que también daba lugar a sobreseer por falta de legitimación activa, pues atendiendo a su naturaleza y a las reglas aplicables, esta sólo puede ser promovida por los poderes u órganos del estado que resientan una afectación en su esfera regulada directamente en la Constitución federal, por lo que no basta la promoción del servidor afectado.

La controversia constitucional más relevante sustantivamente es la 19/1997, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, fallada el 29 de junio de 1998, pues en ella se estudiaron de fondo de los actos el Congreso, sentándose los criterios que posteriormente se siguieron aplicando.

En ese caso, se promovió la controversia constitucional en contra de la instauración del juicio político ordenada por el Congreso estatal, en contra de los magistrados integrantes de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y del Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Primer Partido Judicial, por negar la formal prisión de los inculpados en una causa penal, como se advierte, se enjuició un acto meramente jurisdiccional.

Al dictar sentencia, la Suprema Corte invalidó todo el procedimiento de juicio político seguido a los magistrados, esto es, la resolución de procedencia y la resolución definitiva, bajo la consideración de que el Congreso había vulnerado los principios de autonomía, reserva de decir el derecho y de división de poderes, lo cual constituye una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial de la propia entidad federativa al atribuirse facultades que no le corresponden, instaurando juicio político en un caso no previsto ni, por tanto, autorizado por la Constitución ni por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, los cuales son de



carácter excepcional y se encuentran condicionados a la salvaguarda de valores colectivos.

Este primer criterio no fue del todo pacífico, fue aprobado por mayoría de nueve votos,<sup>9</sup> con dos en contra.<sup>10</sup> El ministro Gudiño Pelayo, en general,<sup>11</sup> se pronunció en contra de la procedencia de la controversia constitucional respecto de los juicios políticos locales, como se advierte de sus votos particulares, en gran parte su disenso descansaba en razones históricas y apelaba a la autorrestricción que la Suprema Corte debía imponerse para conocer de cuestiones políticas. Además, consideraba, a diferencia del resto de sus compañeros, que la inimpugnabilidad establecida en las Constituciones locales era oponible también para ese Tribunal, en respeto al federalismo, pues de otra forma la Suprema Corte se constituiría en un suprapoder, como se advierte del siguiente fragmento:

La controversia constitucional no fue pensada para que la Suprema Corte se convirtiese en juez y padre (no es un *lapsus calami*) de los poderes públicos, ni de los federales ni de los locales, y tampoco va con su naturaleza hacerlo; fue pensada para que juzgara y determinara si hubo lugar o no a una invasión o restricción de ámbitos de competencia entre estos órganos y niveles de gobierno y, en su caso, invalidar los actos indebidos, mas no para determinar si el acto reclamado en vía de controversia se ajusta o no a su propio *criterio*.

La controversia constitucional tampoco fue pensada para que la Suprema Corte se convirtiese en un tribunal ante el cual se ventilaran procesos extraordinarios en los que se reclamara la reinstalación de funcionarios públicos que, *por virtud del ejercicio de una prerrogativa y mandato constitucional, han sido removidos previa la consideración del órgano competente de que su conducta lo hace indigno de ejercer el cargo* y tampoco va con su naturaleza hacerlo; *ni la controversia constitucional es un recurso de reinstalación, ni la Corte debe asumir el papel de reinstaladora de servidores públicos legalmente destituidos por quien tuvo facultades para hacerlo*.

Admitir que la Corte, en vía de controversia constitucional, tiene facultades de revisión de las decisiones tomadas en juicios políticos locales, implica admitir que la Suprema Corte tiene la *última* palabra en materia de *control político*. Y esto, para mí, desde la perspectiva del control constitucional, es in-

---

<sup>9</sup> Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero y Juan Silva Meza.

<sup>10</sup> Guillermo Ortiz Mayagoitia, por considerar que se surtía la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto impugnado y José de Jesús Gudiño Pelayo, por las razones anotadas en el texto.

<sup>11</sup> El único precedente en el que no votó por la improcedencia, sino por la invalidez de los actos impugnados, fue en la controversia constitucional 106/2004, resuelta el 4 de octubre de 2005 por el tribunal Pleno.

aceptable. Es evidente que en materia de responsabilidad política de funcionarios locales el constituyente federal determinó, en forma contundente que sean las propias autoridades locales las que los resuelvan y no los órganos federales. También es evidente que la controversia constitucional en lo esencial, es un instrumento de control constitucional que tutela, de modo básico, el sistema federal constitucionalmente impuesto, y ello hace que resulte absurdo que esta figura se utilice precisamente para pisar las autonomías estatales.<sup>12</sup>

De manera consistente, aunque no de manera unánime, la Suprema Corte ha sostenido los criterios sentados en la controversia antes señalada, reconociendo la procedencia de la controversia constitucional en contra de juicios políticos estatales, como se advierte de las siguientes tesis:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES.<sup>13</sup>

JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ES PROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y NO EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL CONGRESO DE DECLARAR LA CADUCIDAD Y CONTINUAR CON AQUÉL.<sup>14</sup>

JUICIO POLÍTICO. EL ARTÍCULO 93, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL DISPONER QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE EN LA MATERIA DICTE EL CONGRESO LOCAL NO PROCEDERÁ MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO ALGUNO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 103, 105, 107 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>15</sup>

Esta última tesis deriva de la controversia constitucional 32/2007, resuelta el 20 de enero de 2009, y la validez del citado artículo constitucional local se hizo descansar en que se trataba de una norma local relacionada únicamente con su régimen interno, por lo que la limitación a la procedencia contra esas resoluciones de los medios de defensa ordinarios o extraordinarios, se ceñía a los establecidos en los distintos ordenamientos secundarios del estado de Baja California, pero no podía entenderse que se refiriera a los

<sup>12</sup> El voto de la controversia constitucional 26/1997, es consultable en [http://www2.scjn.gob.mx/ministrogudino/documents/votos/vp\\_jalisco.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/ministrogudino/documents/votos/vp_jalisco.pdf), pp. 82 y 83.

<sup>13</sup> P./J. 53/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, agosto de 2004, p. 1155.

<sup>14</sup> P./J. 14/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1644.

<sup>15</sup> P./J. 119/2009 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1244.

medios de control constitucional o que se invadió la esfera de competencia del Poder Legislativo Federal para desarrollar tales supuestos de improcedencia.

Otras controversias constitucionales de interés, en el tema que nos ocupa son la 21/1999 y la 106/2004, que enseguida explicamos. La primera de ellas fue promovida por el Congreso del Estado de Morelos en contra de la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado actuando como jurado de sentencia dentro del juicio político seguido al gobernador de la entidad, en la cual consideró que dicho funcionario no era sujeto de responsabilidad. El Pleno de la Suprema Corte, al resolver, declaró la invalidez de dicha resolución:

Para el efecto de que el referido órgano jurisdiccional, prescindiendo de la consideración de que la citada persona no puede ser sujeto de juicio político, dé trámite a la acusación presentada por el Congreso de la entidad, y para que su Presidente decrete el arraigo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicho Estado.

El criterio señalado, se plasmó en la tesis jurisprudencial P./J. 2/2000, que dice:

JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.<sup>16</sup>

La segunda es la controversia constitucional 106/2004, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos (ya con otro titular) en contra de la resolución del Congreso estatal actuando como jurado de declaración, mediante la cual lo suspendía del cargo hasta en tanto el Tribunal Superior de Justicia, como jurado de sentencia emitiera su fallo. La Suprema Corte, por mayoría de siete votos,<sup>17</sup> consideró que dicho acto era inconstitucional, pues si bien la afectación personal era subsanable, en tanto que de obtener un resultado favorable, sería reintegrado de inmediato en su cargo, con efectos retroactivos respecto del sueldo y emolumentos, no ocurría lo mis-

<sup>16</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XI, febrero de 2000, p. 515.

<sup>17</sup> De los ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Gudiño Pelayo, Luna Ramos, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero; en contra Cossío Díaz, Díaz Romero, Góngora Pimentel y Silva Meza.

mo con el órgano de gobierno afectado por la medida, pues el tiempo de no ejercicio del cargo de elección popular con motivo de la suspensión no es recuperable.

Lo anterior, se encuentra plasmado en la siguiente tesis aislada, pues la decisión no fue tomada por la mayoría calificada de ocho votos que exige la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional:

JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE MORELOS. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN LA RESOLUCIÓN CONDENATORIA DICTADA POR EL CONGRESO DE LA ENTIDAD COMO JURADO DE DECLARACIÓN PUEDE SER ANALIZADA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.<sup>18</sup>

De los criterios que se han referido, es claro que la Suprema Corte ha realizado una interpretación que le ha permitido revisar juicios políticos seguidos en los estados; sin embargo, cabe preguntarse qué pasaría en caso de un juicio político a alguno de los servidores públicos federales respecto de los cuales expresamente el artículo 110 señala que las declaraciones y resoluciones de las cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

No intento dar una solución definitiva, ni debe tomarse esto como una afirmación de que la figura del juicio político sea nocivo en sí mismo, pero de conformidad con el nuevo marco de derechos humanos que rige en nuestro país de conformidad con el artículo 1o. constitucional y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, es insostenible que una persona, independientemente de su cargo, pueda ser juzgada por un poder que actúa de manera “soberana y discrecional” sin parámetros claros de valoración, como instancia definitiva.

Retomando la idea sustantiva de la existencia del juicio político, bajo el prisma actual de los derechos fundamentales, la parcela de lo no judicializable debe circunscribirse a la materia política, esto es, sólo a la conducta sustantivamente sancionada, pero de ninguna manera puede comprender la posibilidad de perpetuar violaciones al debido proceso, por lo que en esos casos, la Suprema Corte está facultada para comprobar la observancia de las normas procesales aplicables.

<sup>18</sup> P. LVII/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 2066.